



2059

Asunto	Agenda iniciativa
Oficio	VHNGP/133/2022

**DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-**



Aprovecho este conducto para enviarle un cordial saludo y a su vez solicitarle su valiosa intervención para que se agende en la próxima sesión ordinaria, la presente Iniciativa que reforma el artículo 175 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención a la presente.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California, a 5 de septiembre de 2022

**DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIERREZ
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

**DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

El suscrito, diputado Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27 fracción I, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 175 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. Constitucional, referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales.

Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo.

Es por ello, que si se reconoce, que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Es por ello que los derechos al honor y a la reputación en tratándose de información divulgada a través de internet, y / o redes sociales, que causa un daño moral, debe tomarse en cuenta el impacto e influencia de la web en la sociedad actual, lo cual abarca los ámbitos económico político y social, generando un nuevo tipo de convivencia o comunicación humana que potencializa la transferencia de información y datos debido a la amplia posibilidad de utilizar los amplios servicios de Internet.

Por consiguiente, cuando se plantea la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación en internet y / o redes sociales de datos o información de una persona que resultan falsos, que no fueron autorizados por el afectado, o bien, no se cuenta con su consentimiento, debe garantizarse su adecuada protección, divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.



De ahí la importancia que tales protecciones, sean consideradas en las legislaciones penales de los estados, integrándolas en los tipos y subtipos penales en todas y cada una de las expresiones, que afecten los derechos como el honor y la reputación.

En nuestro Estado, se ha valorado el incluir en la legislación, el tipo penal que protege estos derechos al honor y la reputación, específicamente, en el artículo 175 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California.

Esta reforma fue aprobada por la anterior Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de julio de 2020 y a poco más de dos años de su vigencia, resulta necesario analizar el mencionado precepto, pues se advierte que la hipótesis o conducta establecida en el tipo penal del numeral de referencia, no protege de manera integral los derechos de las víctimas, que, sin lugar a duda, ofenden el honor y la reputación de la persona humana.

Como se sabe, en términos generales, el mencionado tipo penal sanciona la difusión de imágenes de una persona desnuda parcial o totalmente o la difusión de cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.

Es derivado del análisis al mencionado precepto, que se advierte que el mismo, no integra conductas, que, sin duda, ponen en riesgo los derechos del honor y la reputación antes aludidos.

En consideración a lo anterior, es que se propone perfeccionar o ampliar el tipo penal, para incluir que:

A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima...

Es decir, se propone que cuando el contenido de la divulgación que se precisa en la hipótesis normativa, sea manipulado y/o alterado para simular la identidad de la víctima, este, sea penalizado de la misma forma como si este fuera real, toda vez, que los efectos y daños emocionales, en cualquier ámbito de la vida privada o en la imagen propia que produce este tipo de contenidos en las víctimas, son totalmente equiparables a los que producen los contenidos reales.

Además de lo expuesto, se debe considerar que por medio del Dictamen No. 12 correspondiente a la reforma de julio de 2020 antes mencionada, también se aprobó una reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, particularmente, al artículo 6 fracción



VII, relativa a la Violencia Digital para quedar como es vigente y se transcribe a continuación:

Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.

Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:

VII.- Violencia Digital.-Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

Como se puede apreciar, el concepto de Violencia Digital aprobado por medio del mismo dictamen, es cualquier acto de difusión de contenido sexual, sin consentimiento expreso de la afectada, consistente en textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, **verdaderas o alteradas**, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres, por lo que **consideramos que con la presente reforma se perfecciona el tipo penal y se armoniza al concepto de Violencia Digital de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, con el contenido del numeral 175 SEXTIES del Código Penal de la entidad.**

Derivado de lo anterior, es que resulta necesario reformar el Código Penal del Estado, a fin de integrar a la hipótesis del tipo penal vigente, con el texto que se propone en el cuerpo de la presente.

A efecto de analizar con mayor claridad la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el	ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos <u>de contenido real, manipulado y/o alterado</u> de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo,



consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. I. a la IV.	erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. I. a la IV.
---	---

Es en consideración a lo anterior que, se presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 175 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California.

ÚNICO. – Se reforma primer párrafo del Artículo 175 SEXTIES del Código Penal para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTÍCULO 175 SEXTIES.- A quién por cualquier medio, divulgue, comparta, distribuya, compile, comercialice, publique imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda, parcial o totalmente, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, se le impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

...

I. a la IV. ...

...